

REPUBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO CUARTO DE FAMILIA
CALI - VALLE**

SENTENCIA No. 121

Santiago de Cali, agosto cinco (5) del año dos mil veintiuno (2021).

RADICACION	76001311000420190027000
PROCESO	IMPUGNACION DE LA PATERNIDAD
DEMANDANTE	WISTONG CUERO RIVAS C.C.1.111.789.118
DEMANDADO	NARLY LORENA CUERO URRIETA representada por ANYI LORENA URRIETA CAICEDO
ASUNTO	SENTENCIA No.121

Procede el despacho a decidir el presente proceso VERBAL de IMPUGNACIÓN de la PATERNIDAD formulado mediante apoderado judicial por WISTONG CUERO RIVAS, identificado con la Cédula de Ciudadanía No.1.111.789.118 en contra de la niña NARLY LORENA CUERO URRIETA representada legalmente por la señora ANYI LORENA URRIETA CAICEDO identificada con la C.C. No.1.234.193.211.

Para pretender el derecho sustancial invocado dice el demandante que tuvo una relación de noviazgo con la señora ANYI LORENA URRIETA CAICEDO por espacio de cuatro años y medio aproximadamente, terminando su relación en diciembre del 2017, aclarando que nunca convivieron como marido y mujer bajo el mismo techo.

El día 12 de junio del 2017, nació en Cali, la niña NARLY LORENA CUERO URRIETA, identificada con el Registro Civil de Nacimiento NUIP 1149940804 e Indicativo Serial No. 55648863, registrada en la Notaria 23 del Circulo Notarial de Cali, registrando como padres a WISTONG CUERO RIVAS y ANYI LORENA URRIETA CAICEDO.

Al actor le surgieron dudas sobre la paternidad de la menor NARLY LORENA CUERO URRIETA, por lo que se practica prueba de paternidad ADN, en Servicios Médicos Yunis Turbay y Cía. SAS, laboratorio este que se encuentra acreditado por la ONAC, siendo entregado el resultado el día 17 de mayo del 2019, el cual arroja como resultado *“la paternidad del Sr. WISTONG CUERO RIVAS con relación a NARLY LORENA CUERO URRIETA es incompatible según los sistemas resaltados en la tabla”*.

Por lo anterior solicita que en sentencia definitiva que haga tránsito a cosa juzgada, se declare que la menor NARLY LORENA CUERO URRIETA, no es hija del señor WISTONG CUERO RIVAS, se ordene su inscripción en el Registro Civil de Nacimiento de la mencionada menor y cura párroco para los efectos a que haya lugar.

ACTUACION PROCESAL

Analizada la demanda y advertida su procedibilidad, el despacho la admitió mediante auto interlocutorio No.1908 de fecha julio 10 del 2019, y en él se dispuso hacer notificación y traslado de la demanda a la parte demandada, quien se notificó por conducta concluyente, sin oponerse a las pretensiones de la demanda.

Mediante auto No. 692 de fecha 26 de abril del 2021, se ordenó oficiar a SERVICIOS MEDICOS YUNIS TURBAY Y CIA S.A.S. INSTITUTO DE GENETICA, para que certificara sobre la validez de los estudios de paternidad e identificación con base en el análisis de Marcadores STR a partir de ADN, Caso No. 1911032 del 17 de mayo del 2019, practicado a WISTONG CUERO RIVAS y la niña NARLY LORENA CUERO URRIETA.

Por oficio No. F-0389-21 de fecha 21 de junio del 2021, procedente de SERVICIOS MEDICOS YUNIS TURBAY Y CIA SAS, certifico que: *“... el 17 de mayo de 2019, se emitió el resultado del estudio de ADN obtenido a partir de las muestras de sangre, tomadas por el Laboratorio del doctor Jorge Rodríguez de la ciudad de Cali , al señor WISTONG CUERO RIVAS identificado con la C.C. No. 1.111.789.118 y a la menor NARLY LORENA CUERO URRIETA identificada con NUIP 1.149.940.804, recibidas el 13 de mayo de 2019 en nuestro laboratorio, bajo cadena de custodia con sellos intactos y registrados con los códigos internos SMYT No. 1911032-1911034 respectivamente.*

Se trata de una paternidad incompatible en la cual se empleó una plataforma Verifiler, con 08 marcadores STR incompatibles. Al existir incompatibilidad, se verifica el resultado analizando de nuevo todo el procedimiento antes de emitir el resultado.

Se trata de 08 exclusiones que son suficientes para declarar la paternidad incompatible, de conformidad con los acuerdos internacionales que señalan que con tres o más exclusiones la paternidad es incompatible.”

Respuesta esta que fue puesta en conocimiento de las partes, mediante auto No. 1061 de fecha 24 de junio del 2021, quienes guardaron silencio al respecto.

Procédase ahora a proferir la sentencia de mérito, toda vez que los presupuestos procesales para tal menester se encuentran reunidos en el proceso y efectuada una revisión previa al mismo no se advirtió la existencia

de nulidades insaneables que lo puedan afectar, y a lo inicialmente dicho se sigue, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

Objeto esencial de la acción de Impugnación del hijo extramatrimonial es desvirtuar la presunción legal (art. 66 C.C), establecida en el artículo primero de la ley 45 de 1936, el que a la sazón estipula que *“el hijo nacido de padres que al tiempo de la concepción no estaban casados entre sí, es hijo extramatrimonial, cuando ha sido reconocido o declarado tal con arreglo a lo dispuesto en la presente ley.*

También se tendrá ésta calidad respecto a la madre soltera o viuda por el sólo hecho del nacimiento”.

En ese entorno conferido por el precepto referido se deben dar ciertas y determinadas condiciones para que la acción formulada no arribe al final con la pretensión desestimada por los efectos de no haberse ejercido en forma oportuna (caducidad), pues no debe dejarse de advertir que el sujeto activo que llegare a intervenir en esta categoría de asuntos, debe formular su pretensión dentro de los linderos temporarios, como aquellos que están predeterminados por los artículos 248 del Código Civil, modificado por la Ley 1060 del 2006 Art. 11.

El precitado artículo 248 dispone para eventos como el que ahora ocupa la atención de este despacho judicial, que para pretender la prosperidad del ruego invocado en la demanda, el actor se debe encontrar incurso en una de las dos causales, las cuales taxativamente describe.

Determina la primera de ellas que se podrá impugnar al hijo cuando éste no ha podido tener por padre al que lo reconoció, y en segundo lugar, cuando el reconocido no ha podido tener por madre a la que lo reconoció; términos o vocablos anteriores que se interpretan del contexto de la regla premencionada, pues hay que tener en cuenta que lo anterior emerge de la remisión que hace el artículo 4 de la Ley 75 de 1968, sobre la impugnación de hijos extramaritales, cuando el artículo 248 del Código Civil, hace referencia expresa a la filiación de hijos legítimos.

Teniéndose la evidencia normativa que antecede, también habremos de tener en cuenta que el artículo 403 del Código Civil, limita los sujetos procesales que están legitimados para incoar la acción impugnatoria de la filiación. Preindica la norma en cita que son legítimos contradictores el padre contra el hijo o el hijo contra el padre, y en eventos judiciales de maternidad, son el hijo contra la madre, o ésta contra su hijo.

Los anteriores son los tipos normativos que analíticamente se han sintetizado para proceder a resolver el asunto en ciernes, los cuales se deben situar en paralelo a las circunstancias indicadas al artículo 1 de la Ley 45 de 1936, y que

puedan desbordarlas o desestabilizarlas para que emerja la prosperidad de la acción.

Para recalcar en lo anteriormente anotado rememoremos que el preindicado artículo primero exige que el hijo extramarital es consanguíneo de sus progenitores cuando se concibió dentro del tiempo en que su padre y su madre convivían; en términos diferentes vale anotar que las personas son hijos extramatrimoniales de sus progenitores cuando fueron engendrados durante el tiempo en el que estos no estaban casados entre sí.

Parte de allí la presunción legal consistente en que debe de haber existido unión extramarital de un hombre y una mujer para que dentro de ella emerja la concepción y posterior nacimiento del hijo, al cual la ley le asigna la denominación de extramatrimonial.

Ellos solamente pueden ser sus progenitores, pero si luego de nacido surge la ruptura de la unión extramarital y el hijo es reconocido y registrado por hombre diferente al anterior, entra a manifestarse de manera evidente el supuesto consagrado en el numeral segundo del artículo 248 del Código Civil: *“Que el legitimado no ha podido tener por padre al legitimante”*.

Analizado lo anterior se observa, entonces, que la acción judicial fue formulada en forma legal y para determinar la procedencia de las pretensiones, debiéndose a continuación entrar a valorar la prueba incorporada al proceso, encaminada a constatar los hechos sustanciados en la demanda.

En el caso sub – lite se allegaron los resultados de la prueba genética practicada en SERVICIOS MEDICOS YUNIS TURBAY Y CIA. S.A.S INSTITUTO DE GENETICA, el cual arrojó un resultado excluyente de la paternidad del demandante WISTONG CUERO RIVAS con relación a la niña ANYI LORENA CUERO URRIETA, la cual fue certificada mediante comunicación No. F-0389-21 de fecha 21 de junio del 2021.

Esta prueba, de especialidad científica contribuye a facilitar el estudio crítico que el Juez deba hacer de los dictámenes o informes oficiales sobre materias y generalmente escapan a su cultura general y su práctica comienza hacerse obligatoria a partir de pronunciamientos acertados que desde vieja data ha venido sosteniendo la Corte Suprema de Justicia.

Esa alta corporación sostuvo en relación a ella que: *“es bien sabido que en la actualidad se cuenta con descubrimientos que con un grado de probabilidad tan alto que se acerca a la certeza y permiten llegar a hacer el señalamiento de la persona del padre investigado. Ya no es como en el pasado, cuando el adelanto inicial de la ciencia permitía, con base en el estudio de los grupos sanguíneos del progenitor y del presunto hijo, excluir la paternidad, más no señalarla. En el pasado, de los estudios sanguíneos solo podía llegarse a la conclusión de que una determinada persona no podía ser, no era el padre, por existir incompatibilidad entre su grupo sanguíneo y el hijo que reclamaba la*

paternidad. En la actualidad, por el contrario, los modernos sistemas permiten no solamente la exclusión mencionada, sino que mediante ellos se ha tornado posible llegar a la afirmación de si la persona señalada como padre presunto lo es en verdad”.

Los artículos 213 y 214 del Código Civil tiene un común denominados: en ambos la paternidad se presume, pero esa presunción obviamente puede destruirse, es decir, admite prueba en contrario. La primera disposición la presume, salvo que el cónyuge o compañero permanente pruebe lo contrario en un proceso de investigación o de impugnación de la paternidad. La segunda norma consagra una presunción que puede ser desvirtuada cuando el cónyuge o compañero permanente demuestre, por cualquier medio, que no es el padre; o cuando en proceso de impugnación de la paternidad, mediante prueba científica, desvirtúe tal presunción, en atención a lo consagrado en la Ley 721 del 2000.

Teniendo como fundamento el resultado del examen de genética, al cual se ha hecho referencia anteriormente y de conformidad con lo que al efecto emana de la Jurisprudencia y la Doctrina Nacional, como también, de los expertos en dicho aspecto, debe concluirse afirmando que WISTONG CUERO RIVAS, identificado con la Cédula de Ciudadanía No.1.111.789.118, no posee todos los alelos paternos obligados respecto de la niña NARLY LORENA CUERO URRIETA, lo cual originó que se indicara que la Paternidad es excluida, forzoso resulta indicar que no se podrá tener a aquel como padre de esta, conclusión a la cual se llega sin necesidad de entrar a analizar las demás pruebas, pues la contundencia del examen pericial, así lo manda.

Suficiente sea lo anteriormente expuesto para que el Juzgado Cuarto de Familia de Oralidad del Circuito Judicial de Cali Valle del Cauca, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley

RESUELVA:

PRIMERO: DECLARAR que la niña NARLY LORENA CUERO URRIETA nacida el día 12 de junio del 2017 y registrada en la Notaría 23 del Circulo Notarial de Cali, bajo Indicativo Serial No.55648863 y NUIP 1149940804, NO es hija del señor WISTONG CUERO RIVAS, identificado con la Cédula de Ciudadanía No.1.111.789.118.

SEGUNDO: Como consecuencia de la anterior declaración ORDENASE a la Notaría 23 del Circulo Notarial de Cali - Valle, efectúe la modificación del folio de registro civil de nacimiento de NARLY LORENA CUERO URRIETA nacida el día 12 de junio del 2017 y registrada en la Notaría 23 del Circulo Notarial de Cali, bajo Indicativo Serial No.55648863 y NUIP 1149940804

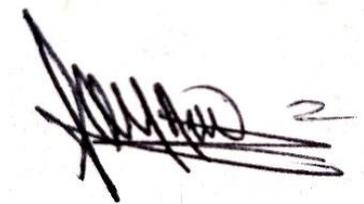
TERCERO: SIN costas en esta instancia, por no haber presentado oposición la demandada.

CUARTO: A costa de la parte actora, expídase copia autentica de esta providencia.

QUINTO: En firme esta providencia, archívense las diligencias, previa cancelación en los libros respectivos.

NOTIFIQUESE,

La Juez,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'LEIDY AMPARO NIÑO RUANO', with a small number '2' written to the right of the signature.

LEIDY AMPARO NIÑO RUANO

myrb